

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
296/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-296/2015**, promovido por el **Partido del Trabajo**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia emitida el treinta de junio dos mil quince, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-5/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dieciocho (18) del Estado de Jalisco, con sede en Autlán de Navarro, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección para diputados federales por ambos principios.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos		
Partido político, coalición o candidatura independiente	Resultados de la votación	Votación con letra
 Partido Acción Nacional	37,904	Treinta y siete mil novecientos cuatro
 Coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México	62,214	Sesenta y dos mil doscientos catorce
 Partido de la Revolución Democrática	10,518	Diez mil quinientos dieciocho
 Partido del Trabajo	2,461	Dos mil cuatrocientos sesenta y uno
 Movimiento Ciudadano	32,167	Treinta y dos mil ciento sesenta y siete
 Partido Nueva Alianza	6,731	Seis mil setecientos treinta y uno
 MORENA	4,795	Cuatro mil setecientos noventa y cinco
 Partido Humanista	4,608	Cuatro mil seiscientos ocho
 Encuentro Social	1,936	Un mil novecientos treinta y seis
Candidatos no registrados	30	Treinta
Votos nulos	4,676	Cuatro mil seiscientos setenta y seis
Votación total	168,040	Ciento sesenta y ocho mil cuarenta

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la fórmula ganadora, postulada por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, conformada por J. Jesús Zúñiga Mendoza y Víctor Manuel Aldrete Tejeda, como propietario y suplente, respectivamente.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio del dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dieciocho (18) del Estado de Jalisco, con sede en Autlán de Navarro, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral federal así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulada por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SG-JIN-5/2015.

5. Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-5/2015, cuyo único punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 18 Distrito Electoral Federal en Jalisco; en consecuencia, se confirma la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El tres de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dieciocho (18) del Estado de Jalisco, con sede en Autlán de Navarro interpuso recurso de reconsideración, en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/357/2015, de cuatro de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral remitió el escrito de demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-5/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-296/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo

y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. En proveído de trece de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-5/2015.

SEGUNDO. Requisitos especiales de procedibilidad.

Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha trece de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad electoral identificado con la clave de expediente **SG-JIN-5/2015**.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen uno (1), "*Jurisprudencia*". El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de

reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

2. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. . Dada la argumentación expresada por el partido político recurrente en su escrito de reconsideración, al expresar los conceptos de agravio atinentes, se advierte que el estudio de la acreditación del presupuesto en análisis requiere un análisis de fondo; por tal motivo, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio se considera formalmente satisfecho este requisito.

Asimismo es importante destacar que en el caso el Partido del Trabajo aduce que la Sala Regional Guadalajara dejó de tomar en cuenta causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se pudo modificar el resultado de la elección, debido a que, en su demanda de juicio de inconformidad, el ahora recurrente adujo que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso K), relativa a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, sin embargo, en su concepto, de manera incorrecta la Sala Regional responsable, *determinó reencauzar*

como causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Guadalajara consideró que, *en ejercicio de la suplencia*, se debía estudiar tal causal de improcedencia *como la causal genérica señalada en el artículo 78 de la Ley*, con independencia de que asista o no, razón al recurrente, lo cierto es que se actualiza el presupuesto especial de procedibilidad previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Precisión de acto impugnado. Previo al análisis de los conceptos de agravio se debe precisar que aun cuando a fojas veintiséis y sesenta y tres, de la demanda, el recurrente aduce de manera textual ***“FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente SG-JIN-17/2015 misma que nos fue notificada el 30 de junio del año en curso”***, de la lectura integral de la demanda se advierte que se trata de un *lapsus calami*, en tanto que:

1. A foja 1 (uno) del mencionado escrito, señala: **ACTO RECLAMADO: SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE: SG-JIN-5/2015.**

2. A foja 3 (tres) de la demanda destaca como **V. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** *La sentencia emitida por la Sala Regional con motivo del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SG-JIN-5/2015.*

3. En el apartado de HECHOS, en el señalado con el numeral 4, precisa *En consecuencia, derivado de las graves, sistemáticas y determinantes irregularidades, detectadas y denunciadas durante la sesión de cómputo del consejo Distrital, e inconforme con los resultados del Cómputo Distrital, el Partido del Trabajo presentó Juicio de Inconformidad que fue identificado con el número de expediente SG-JIN-5/2015.*

4. Al transcribir el punto resolutivo único de la sentencia impugnada, éste corresponde a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad electoral identificado con la clave de expediente **SG-JIN-5/2015**, que es al tenor literal siguiente: **ÚNICO.** *Se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 18 Distrito Electoral Federal en Jalisco; en consecuencia, se confirma la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.*

A lo apuntado cabe agregar que del contexto integral de los conceptos de agravio aducidos por el recurrente en la demanda, no se advierte relación o vínculo alguno de éstos con la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-17/2015, sin que de la revisión de las constancias de autos se advierta la existencia de algún elemento para considerar que también se controvierte la mencionada sentencia, por tanto a juicio de esta Sala Superior sólo se debe tener como acto impugnado la sentencia dictada por la Sala responsable al

resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-5/2015.

La determinación anterior no genera algún agravio al recurrente en tanto que, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que la mencionada sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-17/2015, ha sido impugnada por el ahora recurrente mediante el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-298/2015.

CUARTO. Conceptos de agravio. El Partido del Trabajo, aduce como conceptos de agravio los siguientes:

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente SG-JIN-5/2015 misma que nos fue notificada el 30 de junio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la **constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 del Pacto de San José.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representada la determinación de la responsable de inaplicar y privar de sus efectos los artículos 1, 14, **17, 17** y 41 por los siguientes motivos:

- a) Aduce la responsable que en el caso que nos ocupa **se deben declarar inoperantes** los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes que le fue planteada (causal de nulidad relacionada con el artículo 75 inciso k) de la LGSMI y que determinó reencauzar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78), dado que en su concepto no se actualiza la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los Twitts y con **los** ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya se trata de meras **apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas** en las cuales sostiene que no se señalaron circunstancias de modo tiempo y lugar.

Al efecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Los argumentos de la responsable devienen incorrectos e ilegales puesto que en relación a la causal de nulidad genérica, relacionada con los twitts mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades, **si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar** por las siguientes razones:

Modo: si en el juicio primigenio se hizo valer la causal nulidad de la elección por violaciones graves y sistemáticas, es evidente que el simple hecho de mencionar que **el día de la jornada electoral a través de la difusión de twitts diversos actores y personalidades hicieron ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, tal afirmación por si misma resulta suficiente para acreditar el modo que en esencia se reduce difusión de twitts a través de un medio de comunicación masiva y de redes sociales (modo) para realizar ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista.**

Tiempo: contrario a lo que sostiene la responsable, en el caso que fue sometido a su jurisdicción, si se acreditó el tiempo puesto que respecto a la difusión de Twitts en el juicio primigenio **se señaló de forma expresa que los ilegales actos de llamado al voto se realizaron dos días antes de la jornada electoral y durante la jornada electoral, tan es así que incluso los propios integrantes del Consejo General del INE hicieron un llamado urgente a través de los medios de comunicación para que los personajes públicos se abstuvieran de las ilegales conductas referidas, mismas que fueron del conocimiento público es decir, se trata de hechos públicos y notorios en donde la temporalidad de transmisión de los ilegales llamados al voto fueron de conocimiento público y resulta innegable su transmisión en día de la jornada electoral.**

Lugar: al haberse realizado a través de un medio de comunicación masiva como es el twitter, es evidente que el **lugar de los hechos tiene identidad con todo el territorio nacional** en virtud de que se trata de una red de comunicación social con cobertura nacional y en consecuencia con una influencia en todo el territorio del país.

En este orden de ideas, resulta desproporcionado que la responsable exija a este instituto político probar tales hechos, siendo que se trata de hechos públicos y notorios pues atento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **los hechos notorios no son objeto de prueba.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la doctrina jurídica, y al Código de Procedimientos Civiles, **los hechos públicos y notorios pueden ser invocados por los tribunales aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** De lo que se sigue que al haber sido un hecho notorio el tema de los ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, la Sala regional estuvo en aptitud de haberlos invocado y de realizar un análisis más exhaustivo, en lugar de declararlo inoperante e inaplicar los principios rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de certeza, legalidad, objetividad y los principios esenciales de un proceso electoral tales como la **emisión libre y auténtica de los sufragios dado que no se puede tener por válida y leal una elección en la cual el PVEM realizó ilegales llamados al voto e su favor en plena veda electoral a través de diversos actores.**

En este contexto, es evidente que respecto a las conductas denunciadas consistentes en el ilegal llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista a través de personajes públicos y actores **constituyó un hecho público y notorio** tan público y notorio que los propios integrantes del Consejo General del INE salieron a pedir, a través de los medios de comunicación masiva, que los personajes públicos y los actores **se abstuvieran de realizar tales conductas lo Cuale evidencia de manera innegable la existencia de las irregularidades denunciadas.**

En este sentido, es evidente que contrario a lo que sostiene la responsable, respecto a la causal de nulidad de nulidad genérica relacionada con los llamados al voto por los Twitts a favor del Partido Verde Ecologista de México, **este instituto político si acreditó circunstancias de modo tiempo y lugar**, por lo cual se sostiene que en el caso que nos ocupa, **la responsable dejó de tomar en cuenta la causal de nulidad relacionada con el artículo 75 inciso k) mismo que determinó reencauzar como causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en consecuencia, dejó de analizar y valorar debidamente los argumentos y las pruebas que le fueron planteados.**

En este sentido se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que respecto a la causal de nulidad que fue sometida a la jurisdicción de la responsable relacionada con los ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de twits el día de la jornada electoral, los argumentos de la responsable **carecen de la debida fundamentación y motivación además de que la responsable omitió ser exhaustiva.**

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

En razón de lo anterior, en el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que la responsable fue omisa en analizar debidamente la causal de nulidad relacionada con los twitters mediante los cuales el día de la jornada electoral se hicieron ilegales llamados al voto lo cual no solo vulneró el principio de certeza, legalidad y equidad, sino que incluso **resultó determinante para los resultados de la elección y particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo dado que debido a la trasgresión al principio de equidad en la contienda, este partido político solo obtuvo el 2.9917% de la votación válida** emitida a nivel nacional razón por la cual se sostiene que las ilegales conductas del PVEM relacionadas con los twitters y la indebida cobertura informativa si tuvieron un carácter determinante pues **la determinancia no solo debe verse en función del partido ganador respecto al segundo lugar, sino también respecto a la manera en que impacta en la conservación de registro de este partido político.**

En este contexto, al haber dejado de tomar en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada por este instituto político, es inconcuso que en el caso que nos ocupa, **debe entrarse al estudio integral y exhaustivo de la citada causal por los siguientes motivos:**

- a) es una causal invocada por este partido político que no fue debidamente analizada.
- b) Los llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista a través la red social de twitter por parte de diversos actores y personajes públicos el día de la Jornada electoral constituyen violaciones graves dado que con ello se vulneran principios esenciales de todo sistema democrático y las características básicas del sufragio tales como la autenticidad del voto y la ausencia de coacción o influencia de factores externos.
- c) Constituyen violaciones sustanciales puesto que se afectan el bien jurídico tutelado que es la autenticidad del voto y por lo tanto ponen en tela de juicio la legitimidad de los resultados de la elección.
- e) se trata de conductas plenamente acreditadas dado que como ya se ha expuesto, las mismas constituyen hechos públicos y notorios a tal grado que los propios integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se vieron en la necesidad de auxiliarse de los medios de comunicación masiva para inhibir las conductas relativas a los ilegales llamados al voto por parte de diversos actores y personalidades, por lo cual se reitera que al tratarse de hechos públicos y notorios, la responsable debió tener las conductas por plenamente acreditadas.

respecto a la determinancia: contrario a lo sostenido por la responsable, debe tenerse en cuenta que la determinancia se actualiza desde un punto de vista cualitativo puesto que se vulneraron los principios rectores en la materia y el bien jurídico tutelado que es la emisión de elecciones libres y auténticas las cuales no pueden tenerse por legítimas por el simple e innegable hecho de que el día de la jornada electoral (en periodo de veda electoral) personajes públicos entre los cuales se encontraban actores y diversas personalidades realizaron un ilegal llamado al voto con lo cual además vulneraron el principio de equidad en la contienda.

Respecto a la **determinancia para el desarrollo de la elección se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que las irregularidades relativas a los ilegales llamados al voto constituyen actos determinantes no solo para el resultado de la votación, sino que además se convierten en determinantes para el mantenimiento del registro de los partidos políticos por lo cual la hipótesis de determinancia debe analizarse no solo a la luz del resultado de las elecciones (para determinar a un ganador), sino también a la luz del impacto que puede generar a los derechos de los partidos políticos a mantener su registro.**

En este contexto debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa se colma la hipótesis de determinancia en virtud de que los ilegales llamados al voto a favor del partido Verde Ecologista de México tuvieron tal trascendencia que ponen en peligro la conservación del registro del Partido del Trabajo dado que este instituto solo alcanzó el umbral de 2.9917% de la votación, de ahí que se arribe a la conclusión de que las ilegales conductas del Partido Verde Ecologista de México trascendieron de tal manera que ponen en riesgo el registro de este partido político por lo cual al haber conculcado el principio de equidad en la contienda debe declararse nula la elección

que nos ocupa dado que como ya se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, no pueden tenerse por auténticas y libres las elecciones sobre todo tomando en cuenta que todas las ilegales conductas se llevaron a cabo en periodo de veda por el cual no solo vulneraron la equidad en la contienda sino que potencializaron la influencia de sus ilegales conductas en los electores.

En razón de lo anterior, es evidente que los principios rectores en la materia se vieron trastocados debido a la existencia generalizada de irregularidades sustanciales y determinantes (los llamados al voto a favor del PVEM a través de los twitts), impacto que no debe ser desestimado (sobre todo tomando en cuenta la influencia de las redes sociales) en un contexto en donde tales conductas pueden incidir en la conservación del registro de un partido político.

En virtud de lo anterior, se sostiene que en el caso que nos ocupa al omitir analizar debidamente la causal de nulidad que le fue planteada y al emitir argumentos erróneos y equívocos, y al dotar de legalidad un acto que es a todas luces ilegal, la responsable en la especie inaplica y priva de sus efectos a los artículos 1, 17, 39, 41 dado que las elecciones que nos ocupan trastocan los principios rectores en la materia (certeza, legalidad y objetividad) y no es posible hablar de una elección democrática y de expresión de voluntad libre en un contexto donde existen claras y graves violaciones a los principios constitucionales que deben regir una elección libre auténtica y periódica.

AGRAVIO

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente SG-JIN-17/2015 misma que nos fue notificada el 30 de junio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la **constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 del Pacto de San José.

DESARROLLO DEL AGRAVIO: Causa agravio a mí representado toda vez que como se desprende del escrito de inconformidad se denunciaron hechos y violaciones antes y durante la jornada electoral, mismas que se señalaron de la siguiente manera:

LLAMADO EXPRESO AL VOTO

“diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual en nuestro concepto vulneró el principio de equidad en la contienda”

**VIOLACIONES AL MODELO DE COMUNICACIÓN
POLÍTICA**

“Nuestra pretensión es que se declare la nulidad de la elección, toda vez que se suscitaron irregularidades graves que ponen en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del partido verde ecologista de México que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal que, afirma, influyeron inequitativamente con el resto de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.”

Los cuales se ofrecieron como medios de prueba las “propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales las “propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales las “propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”.

La Sala Regional responsable señaló en su sentencia lo siguiente:

“los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultan inoperantes, por las razones que a continuación se expresan.

“De la lectura de los agravios que han quedado transcritos líneas arriba, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.”

“Esto es así, ya que respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señala que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acredita la existencia de los mismos.”

En ese sentido, a efecto de que esta Sala Regional estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituye o no una irregularidad era necesario,

en principio la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido, y seguidamente de aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de los mismos.

Por lo que al haber omitido desplegar esta conducta, es que se estima inoperante lo alegado.”

Respecto al agravio del llamado al voto y del razonamiento expuesto de la responsable nos causa agravio la sentencia toda vez que realiza un indebido análisis y omite realizar un estudio de las normas constitucionales y legales que consideramos violadas, no obstante lo anterior, omite de igual manera realizar la suplencia de la deficiencia de nuestros agravios misma que se traducen en la negativa al derecho a la justicia electoral, por las siguientes consideraciones:

Nos causa agravio la resolución de la responsable omite realizar un examen exhaustivo a que están obligadas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.

Lo anterior es así, toda vez que solo se concretó a señalar que *los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.”* Y *“En efecto, como se puede advertir de los motivos de disenso, la parte actora formula afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección.”*

La responsable debió proceder de manera exhaustiva y además atender la suplencia de la deficiencia en nuestros agravios, lo anterior es así, pues en nuestro concepto la autoridad responsable debe llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la impugnación y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Sirve de apoyo de manera analógica el razonamiento de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral lo señalado en el expediente SUP-REP-34/2015, en el cual señaló:

“En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las

diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, ponderando la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación, en la especie, de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser por ejemplo, las razones que justificaran la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que las hubiera elaborado.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, sin que ello implique en modo alguno la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidarlos hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad."

De este modo, en nuestro concepto la responsable debió requerir a los actores y figuras públicas que mediante tweets hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral, pues además recibieron un pago por realizar dicha promoción del voto.

Dicho lo anterior, fue público y notorio que en plena jornada electoral actores de la empresa Televisa y TV Azteca favorecieron al Partido Verde Ecologista de México con el llamado vía tweets favorecieron al partido político cuestionado.

El mismo Instituto Nacional Electoral reprochó dicha conducta inexplicablemente hasta la 1: am. Del día 8 de junio y a través de la misma vía: el tweeter.

De lo anterior se desprende que la responsable debió requerir información tanto al Partido Verde como a las personas involucradas en el ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral, para obtener datos que permitieran a la responsable

estar en condiciones de saber si el partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, que ante la falta de exhaustividad se traduce en una negativa al acceso a la justicia electoral.

Respecto a las VIOLACIONES AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, causa agravio a mi representado toda vez que la responsable solo se limita a señalar que *“Ello es así, pues el accionante es omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardan relación con la Litis planteada, sin que de los agravios por el esgrimidos, se advierta que las conductas supuestamente analizadas resulten determinantes para el resultado de la elección distrital que ahora se estudia.”*

El agravio se hace consistir en la falta de exhaustividad por parte de la responsable puesto que para un mejor proveer, en nuestro concepto debió suscribirse a las sentencias que han sido públicas y notorias mismas que se encuentran en el portal de internet de la página de este Tribunal como a continuación se transcriben, y que no solo se encuentran sub-judice, sino que el Partido Verde Ecologista de México ya ha sido sancionado por violar el modelo de comunicación política:

INFORMES LEGISLATIVOS 1ª PARTE.

PRIMERO. Informes legislativos, denuncias. El veinticuatro de octubre de 2014, de manera conjunta los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, y Morena, por conducto de sus representantes, presentaron denuncia en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, así como de **Ana Lilia Garza Cadena**, Diputada federal de representación proporcional por la primera circunscripción; **Enrique Aubry de Castro Palomino** Diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XIV con cabecera en Guadalajara Jalisco; y **Carlos Alberto Puente Salas**, Senador de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas; todos pertenecientes al citado partido político, porque desde su óptica inobservaron las normas electorales atinentes a la rendición de informes de labores. Dicha denuncia se registró con la clave SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014.

Por su parte el veintiséis de octubre, Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del poder legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto presentó denuncia en los mismos términos que la mencionada en el párrafo que antecede, la cual se registró con la clave SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014.

SEGUNDO. Informes legislativos, denuncias. El treinta y uno de octubre, el mismo Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual amplió la denuncia, en el que, entre otros aspectos, señaló como denunciada a **María Elena Barrera Tapia**, Senadora de mayoría relativa por el Estado de México del Partido Verde.

En fecha tres de noviembre de 2014 en sesión urgente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de adopción de medida cautelar formulada por el Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero

del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del escrito de ampliación de denuncia presentado en fecha 31 treinta y uno de octubre de dos mil catorce determinando la no adopción de las mismas en el acuerdo número ACQyD-INE-27/2014.

En rechazo de lo anterior, el día 5 cinco de noviembre de 2014 el referido Consejero del Poder legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, misma que radicada bajo el consecutivo número SUP-REP-4/2014 fue resuelta en fecha 7 siete de noviembre de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

TERCERO. Informes legislativos, denuncias. El veinticuatro de noviembre, Javier Corral Jurado, presentó denuncia, en contra de **Pablo Escudero Morales**, Senador de mayoría relativa por el Distrito Federal del Partido Verde, por haber inobservado normas electorales atinentes al principio de equidad en la contienda por la indebida difusión de su informe de labores, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014.

CUARTO. Informes legislativos, denuncias. El tres de diciembre siguiente, el Senador Javier Corral Jurado, presentó denuncia, en contra de **Rubén Acosta Montoya**, Diputado federal de representación proporcional por la primera circunscripción del Partido Verde, en términos similares a la denuncia mencionada en el párrafo que antecede, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014.

QUINTO. Informes legislativos, denuncias. El nueve de diciembre, Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en términos similares a las anteriores en las que señaló como presuntos responsables al Partido Verde, a los Diputados y Senadores integrantes de los grupos parlamentarios de dicho partido político en las cámaras del Congreso de la Unión, así como a Grupo Televisa y Televisión Azteca, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

El día 12 doce de diciembre de 2014 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014 dentro del acuerdo número ACQD-INE-39/2014 declarando improcedente la adopción de las mismas.

SEXTO. Informes legislativos, escisión. El once de diciembre siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito dirigido al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014, mencionado en el punto 1 (uno), en el que señaló además el presunto incumplimiento de la legislación por parte de la Diputada federal de representación proporcional por la Tercera **Circunscripción Gabriela Medrano Galindo**

SÉPTIMO. Informes legislativos, otorgamiento de medidas cautelares. el 14 catorce de diciembre de 2014, el C. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió escrito de Recurso de Revisión del

Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicándose bajo el número de expediente SUP-REP-19/2014, mismo que en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 fue resuelto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo **ACQD-39/2014**, denominado "PROYECTO ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014", de doce de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, mediante el cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitada por el denunciante.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato ordene la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

Determinación que fue tomada bajo los siguientes argumentos de la Sala Superior:

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, es claro que el contenido de los promocionales en cuestión, apreciado objetivamente, no guarda relación con un informe individual de gestión respecto de los legisladores denunciados, sino que se asemeja, en el mejor de los casos, a la gestión de los grupos parlamentarios e incluso, a promoción del propio partido político.

En efecto, en la lógica del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende que **los promocionales en cuestión deben estar referidos** a la actividad individual de cada uno de los legisladores y referirse, por ejemplo, al número de iniciativas presentadas y votadas, a su participación en grupos de análisis o cuestiones semejantes y **no a los logros legislativos del partido político como tal.**

En concepto de esta Sala Superior, en los elementos que obran en el expediente, así como de aquellos que constan en los diversos expedientes SUP-REP-1/2014 y SUP-REP-4/2014, es posible advertir que, en esencia, los quejosos en el procedimiento especial sancionador de que se trata, denunciaron que al amparo de la norma legal que permite la difusión de los informes anuales de gestión de diversos legisladores federales que forman parte de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, se estaba desarrollando una promoción electoral permanente en beneficio del referido partido político, que incluso se mantenía estando en curso el proceso electoral federal que inició en la primera semana de octubre del presente año.

En efecto, la lectura de las denuncias en cuestión y de las determinaciones que respecto a la procedencia de las medidas cautelares dictó la autoridad responsable, es posible advertir que los quejosos no se duelen en esencia de una contravención

a la norma contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino una **transgresión de la equidad en la contienda mediante la difusión reiterada, permanente y continúa de promocionales con contenido electoral**, al amparo de la referida norma, lo cual violenta los bienes jurídicos protegidos por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

OCTAVO. Resoluciones de fondo informes legislativos 1ª etapa por Sala Regional Especializada. En sesión de resolución de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con el número **SRE-PSC-5/2014** mismo en que se acumularon las denuncias radicadas con los números de expediente: SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014, SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014, y UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Dése vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. Se impone una amonestación pública a los siguientes concesionarios:

NOVENO. Revisión de la resolución de fondo informes legislativos 1ª etapa por Sala Superior. En contra de las sentencias de los expedientes SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSC-6/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Revisión respecto del Procedimiento Especial Sancionador números SUP-REP-3/2015; SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, **SUP-REP-7/2015**, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015 promovidos por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión; Morena; Partido Acción Nacional; Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y, Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Partido de la Revolución Democrática; Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado; Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino; Partido Verde; TV Azteca, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y, Comercializadora de

Frecuencias Satelitales, S. de R.L. respectivamente, señalando lo siguiente:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11 /2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015 SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015 al diverso SUP-REP-3/2015.**

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes **SRE-PSC-5/2014** y sus acumulados y, **SRE-PSC-6/2015**, para los efectos indicados en el fondo del presente asunto.

DÉCIMO. Efectos de la ejecutoria. En atención a todo lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia combatida, para que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronuncie una nueva determinación en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual, teniendo en consideración lo razonado a lo largo de esta ejecutoria en los términos siguientes:

Exonere de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. **[Cablevisión]**, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. **[Cablemás]**, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. **[DISH]**, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. **[SKY]**, Mega Cable, S.A. de C.V. **[MEGACABLE]** y Cablevisión Red, S.a. de C.V. **[Telecable]**.

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por el Instituto Nacional Electoral corresponden a las señales radiodifundidas que legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive publicidad.

Tenga por no acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral *The Mates Contents*, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,5000,000.00 -un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, **tenga por acreditada** la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tenga por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan ... (Se insertó lista de concesionarios)

Asimismo, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización

de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, emita un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.

Para lo anterior, se concede a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en los procedimientos especiales sancionadores en cuyos expedientes se pronunció la sentencia reclamada.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

[...]

DÉCIMO. Revisión de la resolución de fondo informes legislativos 1a etapa por Sala Superior. Posteriormente en sesión pública de resolución de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de Revisión identificados con los números SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 promovidos en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente SRE-PSC-07/2015 bajo la misma lógica que los anteriores.

Ante el deficiente acatamiento a la resolución de Sala Superior, nuevamente se impugnó dicha resolución y en fecha 30 treinta de marzo de 2015 la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dictó en acatamiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados el siguiente resolutivo:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México porque contravino el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemision, S.A. de

C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V., y Hilda Graciela Rivera Flores.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

QUINTO. Se ordena abrir un cuaderno para la individualización de las sanciones que habrán de imponerse a los concesionarios de televisión abierta citados en el resolutivo TERCERO precedente, lo cual se efectuará una vez que se cuente con los elementos necesarios, idóneos y actualizados para fijar la citada condición socioeconómica de estas personas. Lo anterior, en términos del punto OCTAVO del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones” y los “Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

SEXTO. Comuníquese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-45/2015; SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 acumulados.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados la presente sentencia.

OCTAVO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Acatamiento de la Sala Regional Especializada a la revisión de Sala Superior en resolución de fondo informes legislativos 1ª etapa. En fechas trece de marzo de dos mil quince la Sala Regional Especializada en acatamiento de la resolución dictada por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-3/2015 misma que fue impugnada por los actores y resuelta por la Sala Superior.

DÉCIMO SEGUNDO. Resolución definitiva Sala Superior informes legislativos 1ª etapa, en plenitud de jurisdicción

dicta sanción al PVEM y ordena reindividualizar sanción a personas físicas y morales.

Inconformes con el deficiente acatamiento de la Sala Regional Especializada en el expediente SUP-REP-3/2015 que revisó el actuar de la misma en el expediente SRE-PSC-5/2014, los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y el Consejero del Poder Legislativo del PAN en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Senador Javier Corral Jurado recurrieron la resolución dictada en acatamiento dentro del SUP-REP-3/2015, a través de los recursos identificados con los números SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió en fecha 25 veinticinco de marzo de dos mil quince al siguiente tenor:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015** al diverso **SUP-REP-120/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampaña y en ningún caso abarque periodo de campaña.

CUARTO. Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

QUINTO. Se **revoca la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutive octavo de la sentencia impugnada.**

SEXTO. Se ordena a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CINEMINUTOS Y PROPAGANDA FIJA.

DÉCIMO TERCERO. **Cineminutos y propaganda fija, otorgamiento de medidas cautelares.** El veintinueve de diciembre del dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo, por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra del Partido Verde

Ecologista de México y de quien resultara responsable, por la difusión de la campaña denominada “Verde sí cumple”, mediante diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados “cineminutos”, en las salas de cine de las cadenas “Cinemex” y “Cinépotis”, en todo el país, por considerar que vulneran sistemáticamente los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la adopción de medidas cautelares.

El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo (ACQD-INE-54/2014) en el que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas; por tanto, ordenó la suspensión de la difusión de los denominados “cineminutos”, así como el retiro de la propaganda fija, motivo de denuncia.

DÉCIMO CUARTO. Cineminutos y propaganda fija, confirmación de medidas cautelares. Inconforme con la determinación relativa a las medidas cautelares, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de ese Instituto, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto el siete de enero de dos mil quince, por esta Sala Superior en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

DÉCIMO QUINTO. Revisión de resolución de fondo cineminutos y propaganda fija en Sala Superior. Inconformes con la resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro del expediente número SRE-PSC-14/2015 de fecha seis de febrero de 2015, los partidos políticos nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el senador, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo, por el Partido Acción Nacional, ante el mencionado Consejo General, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mismos que fueron radicados bajo los números SUP-REP-57/2015, SUP-REP-58/2015 y SUP-REP-59/2015 y resueltos en fecha 12 de marzo de 2015 dos mil quince en el sentido de revocar la resolución del expediente SRE-PSC-14/2015 a fin de que dictara una nueva en la que reindividualizara la sanción toda vez que se acreditó que entre la propaganda denunciada existía identidad entre sus elementos esenciales con respecto de la referente a los informes legislativos.

Los argumentos planteados por la Sala Superior en el particular fueron:

En el caso, esta Sala Superior advierte que la propaganda denunciada guarda identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis por este órgano jurisdiccional previamente (SUP-REP-19/2014, SUP-REP-21/2015 y SUP-REP-76/2015), cuyos elementos comunes son los temas denominados “*el que contamina paga y repara el daño*”, “*no más cuotas obligatorias en escuelas públicas*”, “*cadena perpetua a secuestradores*”, además de las leyendas “*sí cumple*”, “*ley aprobada*” la frase “*Verde sí Cumple*”, los cuales en diversos momentos han sido declarados ilegales.

Dichos elementos han sido característicos de la estrategia publicitaria del partido, ya que independientemente del medio en que se difundan o el sujeto que la contrate la identifique y permiten advertir una sistematicidad en la misma.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que en la propaganda denunciada existe identidad en cuanto a sus elementos esenciales con la que ha sido previamente denunciada y analizada respecto del Partido Verde Ecologista de México, por lo que la misma se debe estudiar en el contexto de una estrategia integral y sistemática a través de la cual el instituto político denunciado ha buscado posicionarse de manera indebida frente a la ciudadana, publicidad que estudiada integral y conjuntamente genera un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo con ella restricciones legales que trastocan los valores protegidos por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que desde septiembre de dos mil catorce y hasta enero de dos mil quince, por lo menos, según consta en autos, el Partido Verde Ecologista de México ha llevado a cabo una campaña reiterada y constante de publicidad, a través de diferentes medios de comunicación social, que busca favorecerlo frente a la ciudadanía de manera indebida, ya que implica una conducta irregular y sistemática contraria al modelo de comunicación previsto en el artículo 41 constitucional.

DÉCIMO SEXTO. Procedimiento oficioso por incumplimiento de cautelares de cineminutos y propaganda fija.

Por otro lado, en fecha 6 seis de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento oficioso número UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México por el incumplimiento del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto número ACQyD-INE-54/2014 de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014, determinando en el acuerdo INE/CG83/2015 lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Cinépolis de México S.A. de C.V., en términos del Considerando Quinto.

[...]

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$67,112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)** por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

[...]

Cabe destacar que en sesión pública de resolución de fecha 13 trece de mayo de 2015 fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral los recursos de apelación número SUP-RAP-94/2015 y sus acumulados mediante los cuales se confirmó en sus términos la resolución de este Consejo General dentro del expediente en cita por lo que a la fecha dicha resolución se encuentra firme y en calidad de cosa juzgada.

UTILITARIOS Y PROPAGANDA INDEBIDA.

DÉCIMO SÉPTIMO. Propaganda fija, en cine, en posters y en pauta del PVEM y distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas.

Los días 5, 7 y 22 de febrero de 2015 los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y el C. Eduardo Lorenzo Lliteras Senties presentaron escritos de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México por la distribución de artículos promocionales como posters y papel grado alimenticio para envolver tortillas, así como diversa propaganda fija, en cine y en la pauta del partido, alusiva a las campañas “PROPUESTAS CUMPLIDAS” y “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE” las cuales se radicarón en los números de expedientes UTSCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015.

En fecha 3 tres de marzo de 2015, la Sala Regional Especializada resolvió el fondo de los anteriores asuntos tramitados en el expediente SRE-PSC-26/2015, misma sentencia que fue revocada para efectos de reindividualizar la sanción al considerarse como una falta grave dentro de los recursos de revisión SUP-REP-94/2015 y acumulados. En fecha 17 de abril de 2015 fue acatada por la Sala Regional Especializada imponiéndose la sanción de reducción de ministración mensual al partido denunciado hasta alcanzar el monto de \$5,411,840.76

DÉCIMO OCTAVO. Informes legislativos 2ª etapa, Vales de Medicina y distribución de lentes graduados.

En fechas 13, 16, 20, 21, 26, 29 de febrero y 3 de marzo de 2015 presentaron escritos de queja los Partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, del Trabajo, así como el Senador Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional que se radicarón con los números de expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/40/PEF/84/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015, UT/SCG/PE/ES/CG/45/PEF/89/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/46/PEF/90/2015, UT/SCG/PE/PT/CG/47/PEF/91/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/48/PEF/92/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/55/PEF/99/2015, UT/SCG/PE/ES/JD03/QR/58/PEF/102/2015, UT/SCG/PE/ABG/JD08/TAM/59/PEF/103/2015, UT/SCG/PE/ES/JL/QR/60/PEF/104/2015, UT/SCG/PE/ES/JD01/QR/64/PEF/108/2015 en contra del Partido Verde Ecologista de México por la vulneración a la normativa electoral que puso en riesgo el **principio de equidad** en razón de: La “sobreexposición” de dicho instituto político, derivado de la utilización de elementos o contenidos semejantes entre sus promocionales “Vales de medicinas Vers. Ninfa Salinas”, en sus dos versiones, “Carlos Puente Vocero 2”, “Carlos Puente versión radio” y “Cumple lo que promete V02”, así como propaganda fija, móvil y en Internet¹; y La ventaja indebida que obtiene a partir de confundir al electorado al hacer pasar como propio el programa social de vales de medicina; y la distribución de lentes graduados gratuitos.

Dichos expedientes fueron resueltos por la Sala Regional Especializada dentro de la resolución SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015 imponiéndose una sanción consistente en:

[...]

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

TERCERO. Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)

[...]

TARJETAS PREMIA PLATINO.

DÉCIMO NOVENO. Distribución de tarjetas Premia Platino Verde. El seis de marzo, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Pablo Gómez Álvarez, presentó queja ante el INE en contra del PVEM, por la supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada Tarjetas PREMIA PLATINO, conducta que a su parecer pudiera producir un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral; dicha queja fue admitida el siete de marzo y se registró con el número UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

Los días doce, trece, dieciséis y veinte de marzo, los partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, Javier Corral Jurado así como diversos ciudadanos, presentaron diversas quejas en contra del PVEM, con motivo de la supuesta distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda consistente en Tarjetas PREMIA PLATINO, al estimar que incumplía lo dispuesto en la normativa electoral; dichas quejas se registraron con los números UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015 y se acumularon al diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

En fecha 27 de marzo de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolvió las denuncias antes mencionadas al emitir la resolución número SRE-PSC-46/2015 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que

implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).

CUARTO. Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

SPOTS DE INTERCAMPAÑA E INSERCIONES EN REVISTAS.

VIGÉSIMO. Inserciones en revistas y spots de intercampana sobreexposición.

El siete y ocho de marzo de dos mil quince, Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante ese órgano, presentaron sus respectivas denuncias ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que realizó promoción personalizada del servidor público, posible afectación al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, en inobservancia al artículos 41, Base III apartado A, 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el diez de marzo, Morena presentó, en alcance, una segunda denuncia en contra del citado partido político por la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política “verde si cumple” en sus diversas versiones

El ocho y nueve de marzo, la Unidad Técnica acordó, por separado, la radicación y admisión de las denuncias, mismas que se registraron con las claves UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, respectivamente; ordenó realizar diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia de las inconformidades planteadas y se reservó el emplazamiento.

De los anteriores procedimientos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral tomó conocimiento emitiendo la resolución número SRE-PSC-53/2015 en fecha 9 nueve de abril de 2015 bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al modelo de comunicación política al difundir la campaña sistemática, reiterada y continua bajo los slogan “verde sí cumple”, “propuesta cumplida”, “cumple lo que promete”, con sus diversas temáticas, en los medios comisivos descritos, acorde a los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México por la utilización indebida del programa social “vales de medicina” a través de propaganda política difundida en cuatro revistas y mensajes de texto, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en radio y televisión, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que equivale a la cantidad de \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.), misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Spots de intercampaña sobreexposición. El nueve de marzo, el Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Senador Javier Corral Jurado, presentó queja ante el *Instituto Nacional Electoral* en contra del *Partido Verde Ecologista de México* por **por** alterar el modelo de comunicación política al continuar con una campaña de sobreexposición sistemática e integral durante el proceso electoral federal en curso con la difusión de los promocionales “*4 Logros versión Cumple lo que propone intercampaña*”. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/76/PEF/120/2015 y resuelta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en fecha 2 dos de abril de 2015 dentro de la resolución número SRE-PSC-50/2015 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se actualiza la cosa juzgada, respecto al estudio de los *promocionales Campaña Genérico y Cumple lo que promete versión 02 precampaña*.

SEGUNDO. No se acredita la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la transmisión del promocional *4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE VERSIÓN INTERCAMPAÑA*.

TERCERO. Se acredita la conducta del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la alteración del modelo de comunicación política realizando una sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática, con motivo de la difusión del promocional *4 Logros versión Cumple lo que propone intercampaña*.

CUARTO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México, por alterar el modelo de comunicación política y llevar a cabo una sobreexposición ilegal de manera integral y sistemática, una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$2,930,283.47 (dos millones novecientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 47/100 M.N.).

PROPAGANDA NO RECICLABLE.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Distribución de propaganda en material no reciclable y no biodegradable. El dieciséis de marzo, el representante propietario de MORENA ante el 12 Consejo Distrital del INE en Veracruz, presentó escrito de demanda contra el PVEM por los mismos hechos señalados en el numeral inmediato anterior radicándose el expediente número UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015; mismo que fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en fecha 2 dos de abril de 2015 dentro del expediente número SRE-PSC-049/2015 bajo los siguientes puntos:

PRIMERO. Se actualiza la cosa juzgada, respecto a la sobreexposición que alteró el modelo de comunicación política en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de calendarios dos mil quince con su emblema.

SEGUNDO. No se acredita que la infracción relativa a que a los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sean artículos promocionales utilitarios que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben que deban ser elaborados en material textil

TERCERO. Se acredita, con motivo de los calendarios dos mil quince con el logotipo del partido, la infracción a la normativa electoral imputada al Partido Verde Ecologista de México, relativa a la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable, una sanción consistente en la reducción del diez por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$1,181,963.08 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 M.N.).

BOLETOS DE CINE, SPOTS Y SMS.

VIGÉSIMO TERCERO. Distribución de boletos de cine, spots intercampaña sobreexposición y mensajes SMS para descarga de 'Mi primer libro de Ecología'. Con fecha cinco de abril de 2015 el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en contra del Partido Verde, por: i) la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud"; ii) la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud", identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15; iii) la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; y iv) la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular "SMS" del libro electrónico denominado "Mi primer libro de ecología". Radicándose el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 al que posteriormente se acumularon las denuncias con los números de expediente

UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/163/PEF/207/2015,
UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015.

En fecha 1 de mayo de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SRE-PSC-77/2015 determinando:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone una sanción consistente en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

UTILITARIOS KIT ESCOLAR.

VIGÉSIMO CUARTO. Distribución de kits escolares. El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el representante del Partido Acción Nacional ante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual hizo de su conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral federal, derivado de la presunta repartición ilegal de un “Kit Escolar” por parte del Partido Verde Ecologista de México. En dicho curso, se solicitó igualmente la adopción de medidas cautelares.

En la misma fecha, se recibió diversa queja signada por Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán, derivado de la presunta repartición que realizó el Partido Verde Ecologista de México del citado “Kit Escolar”, así como de boletos para funciones de cine.

En fecha 12 doce de abril de 2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número ACQyD-INE-85/2015 determinando:

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se suspenda la distribución de los artículos promocionales utilitarios, materia del presente procedimiento de conformidad con los argumentos esgrimidos en el TERCERO considerando.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México realice todas las acciones necesarias para que en un término que no podrá exceder de las VEINTICUATRO HORAS a partir de la legal notificación del presente proveído, suspenda la difusión de los artículos señalados en el acuerdo PRIMERO, de la presente resolución, teniendo que enviar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los documentos y pruebas que amparen las acciones tomadas por dicho instituto político a fin de cumplir con el presente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al cumplimiento que este acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

VIGÉSIMO QUINTO. Resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/66/2015. Derivado de los escritos de queja presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se integraron los expedientes números INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015 que fueron escindidos en parte e integrados en el diverso INE/Q-COF-UTF/66/2015, este Consejo General resolvió en sesión extraordinaria de fecha 13 trece de mayo de 2015 imponer sanción al Partido Verde Ecologista de México al haberse acreditado que había recibido aportaciones en especie de personas prohibidas como lo es un órgano de gobierno al haberse determinado como aportación de los grupos parlamentarios de dicho partido en las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión la transmisión de mensajes comprados por éstos para la difusión de la campaña denominada 'Verde sí cumple' en su modalidad de 'informes legislativos' desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de marzo de 2015.

Por virtud de lo anterior, este consejo determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4 y 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **40%** (cuarenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$322,455,711.06 (trescientos veintidós millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos once pesos 06/100 M.N.).**

SUP-RAP-13/2012

En el SUP-RAP-13/2012, el TEPJF deja claro que un elemento indispensable y, a la vez, lógico, de la sistematicidad es que la conducta se haya llevado a cabo en repetidas ocasiones. Al respecto, determinó textualmente lo siguiente:

*"Con respecto a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, estimó que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, puesto que de las pruebas que obran en autos, únicamente se tenía que la certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, en el Distrito I, de Quintana Roo, sin que existieran elementos que permitieran colegir que la conducta denunciada se hubiese cometido **en diversas ocasiones**; es decir, se afirmó categóricamente que la citada conducta no se llevó a cabo de manera **sistemática**."*

SUP-REC-296/2015

SUP-RAP-255/2012

En el SUP-RAP-255/2012, el TEPJF reiteró el requisito de que, para calificar como sistemática una violación es necesario que se realicen varias conductas y, además, añadió que el número alto de impactos, por sí solo, no vuelve sistemática una infracción. Textualmente determinó lo siguiente:

"Sin que sea óbice a lo anterior lo aducido por el apelante, en el sentido de que se trata de una irregularidad sistemática por el número de impactos, ya que este aspecto por sí solo, no torna reiterada o sistemática a la conducta singular, sino que atendiendo a las circunstancias de cada caso constituye un elemento adicional que se tendría que considerar para la calificación de la falta e individualización de la sanción, pero en manera alguna para tornar la irregularidad en reiterada y sistemática.

Los partidos políticos no presentaron una conducta reiterada, pues si bien la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de 239,397 impactos, lo cierto es que esa falta se cometió con base en una sola conducta, de manera que, ante la singularidad de la misma, resulta insostenible que pueda revestir el carácter de reiterada y sistemática."

SRE-PSC-0032-2015

Finalmente, ya no la Sala Superior, pero sí la Sala Regional Especializada trató recientemente el tema. En el SRE-PSC-0032/2015 señaló textualmente lo siguiente:

*"Posteriormente, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015, esta Sala determinó que, dada la plena **identidad**, ahora entre la propaganda fija y los "cineminutos" denunciados en ese asunto, los hechos no constituyeron **conductas aisladas**, sino que guardaban una estrecha relación entre sí, generando una sobreexposición indebida del PVEM en el proceso electoral federal en curso, al tener un impacto en la equidad de la contienda.*

[...]

Además, en este último caso se acreditó que la propaganda y los informes analizados en los procedimientos referidos en el párrafo inmediato anterior, además de guardar también identidad, tuvieron coincidencia y simultaneidad en el tiempo, lo que confirmó la exposición integral, permanente, sistemática y reiterada de la imagen de este partido político en contravención al citado principio de equidad. Por tanto, se actualizó la infracción a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal; 443, incisos a) y n), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

En conclusión, a partir del marco jurisprudencial expuesto y, a manera de conclusión, podrían enlistarse los siguientes elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tomado en cuenta para calificar la sistematicidad:

a) Elemento conductual

1. Pluralidad de conductas.

Si se presenta una sola conducta, entonces no puede haber sistematicidad.

2. Relación estrecha entre esas conductas.

El TEPJF ha utilizado los conceptos de *coordinación*, *uniformidad e identidad de las conductas*.

b) Elemento temporal

1. Pluralidad de ocasiones

El TEPJF ha señalado que las conductas deben haberse cometido en diversos momentos.

2. Relación temporal entre las conductas

El TEPJ ha hecho referencia a la *conexidad*, coincidencia y *simultaneidad* de las conductas en el tiempo. Aquí, se entiende que hace referencia a que las conductas deben cometerse dentro de un mismo periodo.

c) Elemento comisivo

El TEPJF ha señalado que puede verse la sistematicidad si las diversas conductas aparecen coincidente y simultáneamente en diversos medios (radio y televisión, propaganda fija, móvil, e internet).

d) Elemento teleológico.

El TEPJF ha establecido que las diversas conductas deben perseguir un *fin común*, esto es, deben tener unidad teleológica (por ejemplo, la exposición o promoción de un candidato o partido)

e) Elemento fraudulento

El TEPJF ha hecho referencia a estructuras o mecanismos *paralelos* y al *ocultamiento* de conductas para, al final, obtener un *beneficio*.

Sentado lo anterior, cabe precisar que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha referido con anterioridad, se demuestra cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y se demuestran las violaciones graves y sistemáticas de dicho instituto político, mismos que fueron desestimados indebidamente por la responsable, en este sentido la responsable debió para mejor proveer y ponderar la idoneidad de solicitarles información para obtener datos que permitieran a la responsable estar en condiciones de saber si el partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral a las instancias del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de atender el principio de exhaustividad a que está obligada la responsable conforme al criterio de esta Sala Superior mismo que señala:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Tesis XXVII/99

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se transcribe).

En estas circunstancias, causa agravio a mi representado la sentencia emitida por la responsable, toda vez que de todo lo anteriormente expuesto ha quedado demostrado el Partido Verde Ecologista de México en diversos procesos electoral, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha venido vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo citado.

En este sentido, el principio de equidad en la materia electoral está vinculado con el modelo de financiamiento para el desarrollo de las actividades y fines de los partidos políticos. Como se sabe, los partidos políticos tiene derecho a las prerrogativas que en vía de financiamiento público reciben por parte del Estado, a través de los órganos electorales, el nacional y los locales en las entidades federativas, pero además, el sistema jurídico mexicano prevé como principio de ese modelo, que el financiamiento público impere por encima del financiamiento privado. Aunado a lo anterior, la ley electoral dispone la restricción para que personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos, situación que la responsable desestimó.

Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México se posicionó ante la ciudadanía antes y durante la elección en el estado de Jalisco, de manera ilegal mediante el uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad y a la ilegítima promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la constitución federal.

Nos causa agravio la determinación de la responsable, en virtud de que cómo ya lo señaló la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los múltiples expedientes ya señalados el Partido Verde mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un

beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente SG-JIN-17/2015 misma que nos fue notificada el 30 de junio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO: Asimismo causa agravio la ilegal determinación de la responsable toda vez que como ya se ha señalado, violenta el principio de exhaustividad ocasionando con ello la violación a la tutela de acceso a la justicia y la violación a nuestros derechos como Partidos Políticos, en una franca violación al artículo 17 Constitucional, y 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en virtud de lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En este sentido, señalamos que el derecho humano de acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos por la legislación de la materia, lo que significa que no es un derecho absoluto, sino que como todos los derechos humanos puede estar sujeto a limitaciones posteriores establecidas en la ley, las que obligatoriamente deben ser concordes entre el medio y el fin buscado, por lo que no pueden restringir la negación misma del derecho ni que signifiquen barreras excesivas que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada ante el Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho público y subjetivo por el que toda persona, sí toda, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, sin condiciones que limiten su acceso.

Dicho derecho está conformado por una serie de derechos que determinan su contenido, el cual está conformado por el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con garantías mínimas y el derecho a que se ejecute la

resolución, como lo obliga la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 25 respecto a la protección judicial.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

A) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

B) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

C) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así ha sido interpretado también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver, entre otros, el caso Cantos Vs Argentina, en cuya resolución se sostiene:

“50. Según el artículo 8.1 de la Convención

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

54. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.

A efecto de acreditar los argumentos y agravios, ofrezco las siguientes:

QUINTO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en recurso de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos recursos sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del

escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán

inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SEXTO. Método de estudio. De la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se advierte que el Partido del Trabajo aduce diversos conceptos de agravio relacionados con lo que a juicio del recurrente constituyen la inaplicación de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que derivó del incorrecto estudio y resolución de las violaciones aducidas en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-5/2015, consistentes en: **1)** El llamado expreso a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México mediante tweets de figuras públicas y **2)** Violaciones al modelo de comunicación política y **3)** Violación al derecho de acceso a la justicia y al principio de exhaustividad.

Por razón de método los conceptos de agravio identificados con los numerales dos (2) y tres (3), mencionados en el párrafo que antecede, dada su estrecha relación serán analizados en conjunto, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al partido político recurrente, dado que ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

Precisados los conceptos de agravio y el método de estudio esta Sala Superior, a juicio de esta Sala Superior son **infundados** en parte e **inoperantes**, en otra, los conceptos de agravio aducidos por el recurrente como se explica a continuación.

I. CONCEPTOS DE AGRAVIO RELACIONADOS CON EL LLAMADO EXPRESO A VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MEDIANTE TWEETS DE FIGURAS PÚBLICAS.

En primer lugar, es **infundado** el concepto de agravio consistente en la omisión de analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque como se advierte de la resolución controvertida, la Sala Guadalajara sí tuvo en consideración esa causal de nulidad, no obstante, consideró, con base en un ejercicio de suplencia de la deficiente expresión de agravios, que a partir de la pretensión del Partido del Trabajo de que ese órgano judicial anulara la elección de diputados federales de mayoría relativa en el

Estado de Jalisco, las violaciones aducidas se debían analizar a partir de la causal genérica prevista en el artículo 78 de la mencionada Ley General, en este sentido no asiste la razón al recurrente respecto de la alegada omisión.

Por otro lado, resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación de la decisión de la Sala Guadalajara de analizar, con base en la causal de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las violaciones relacionadas con *los ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de los twits el día de la jornada*.

Para arribar a la mencionada conclusión esta Sala Superior considera importante recordar que conforme a lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto o resolución debe ser emitido por la autoridad competente para ello y estar debidamente fundamentado y motivado.

Tal precepto constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

De esta manera el estudio de la indebida fundamentación y motivación implica que quien la aduce exprese por lo menos las razones por las que en su concepto es incorrecta la cita de preceptos o consideraciones expuestas por la autoridad responsable, en tanto que si se aduce la falta de fundamentación y motivación es suficiente con tal manifestación para que el órgano que resuelve analice lo fundado o infundado de los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no asiste la razón al recurrente al aducir que es indebida la

fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto al análisis de las violaciones aducidas en el juicio mediante causal diversa a la planteada por el entonces enjuiciante, con lo cual se vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad, particularmente porque a juicio del recurrente derivado ello el Partido del Trabajo sólo obtuvo el 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional

En efecto, esta Sala Superior considera que la determinación de la Sala Guadalajara fue correcta en tanto que de la lectura integral de la demanda de juicio de inconformidad es posible colegir que la pretensión del Partido del Trabajo al promover el juicio e inconformidad y aducir la comisión, en forma generalizada, de violaciones sustanciales en la jornada electoral, consistentes en “*coaccionar*” el voto a través de tweets y en violaciones “*al modelo de comunicación política*”, consistió en que la Sala responsable declarara la nulidad de la elección por la transgresión al principio de equidad en la contienda.

En este orden de ideas, si bien es cierto que a foja nueve (9) de la demanda de inconformidad, el recurrente señaló que la citada causal, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se relacionaba con “*todas y cada una de las casillas referidas*” sin precisar si aludió a las mismas respecto de las cuales adujo la existencia de error en el escrutinio y cómputo o bien a todas las casillas del distrito electoral federal dieciocho (18) del Estado de Jalisco, con sede en Autlán de Navarro,

también es verdad que a foja diez (10) de su ocurso, el recurrente señaló textualmente:

En este contexto, tomando en cuenta que el principio de legalidad y de certeza deben privar en todo proceso electoral, se solicita a esta autoridad jurisdiccional declarar nula la elección que nos ocupa puesto que el día de la jornada electoral, existió una influencia indebida y coacción a los electores lo cual es suficiente para sostener que el día de la jornada electoral existieron conductas graves, plenamente acreditadas que influyeron de modo irreparable en la equidad en la contienda.

De la misma forma, que a foja dieciséis (16), de la demanda de inconformidad, la autoridad, señaló textualmente como punto petitorio:

*TERCERO: anular el acto o resolución de la responsable consistente en la declaración de validez y por consiguiente la entrega de la constancia de mayoría y en consecuencia **declarar nula la elección constitucional** por los argumentos de hecho y de derecho expresado.*

Cabe agregar, que los conceptos de agravio también resultan **inoperantes** en tanto que el recurrente no controvierte las consideraciones de la Sala Guadalajara para analizar las infracciones aducidas con base en la causal de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales se transcriben a continuación:

TERCERO. Suplencia en la deficiencia en la exposición de los agravios y metodología para el estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el demandante, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

[...]

Ahora bien, **el partido accionante manifiesta que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis exhaustivo del ocurso, esta Sala Regional advierte que por una parte hace valer la causal de nulidad de la votación recibida en seis casillas, pues a su parecer medió dolo o error en la computación de los votos, prevista en el inciso f), del artículo 75 de la Ley adjetiva de la materia.

Por otra parte, solicita la nulidad de la elección al haber acaecido irregularidades graves, cometidas en forma generalizada con anterioridad y durante la jornada electoral, establecida en el inciso k) del referido artículo y ley, sin embargo, esta Sala en ejercicio de la suplencia estima que debe estudiarse como la causal genérica señalada en el artículo 78 de la Ley citada.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si esta Sala Regional acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces se analizarán aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, como lo es, en su caso, la nulidad de las casillas combatidas por el accionante.

[...]

QUINTO. Estudio de causales de nulidad. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco al estimar que en el caso se actualiza las **causales genérica de nulidad de elección y de nulidad de votación**

recibida en casilla, previstas respectivamente en los artículos 78 y 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente.

Causal genérica de nulidad de elección.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, esta Sala considera pertinente precisar lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, el sistema jurídico mexicano reconoce dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa:

- Por **causas específicas**, previstas en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que preceptúa como causa de nulidad la inelegibilidad de la fórmula de candidatos electos, así como las irregularidades o no instalación de casillas en el veinte por ciento de las casillas que integran el distrito.
- Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Así, el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla tres causas específicas de nulidad de elección de diputados federales:

- a) Cuando se actualicen causas de nulidad de votación en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito que se trate;
- b) Cuando se dejen de instalar el veinte por ciento de las casillas en el distrito que se trate; y
- c) Por cuestiones de inelegibilidad de los candidatos, en cuyo caso, si uno de los integrantes de la fórmula resulta inelegible, tal circunstancia no vicia la elección del otro

miembro. Por tanto, para que la elección de diputados se declare nula, se requiere que los dos integrantes de la fórmula resulten inelegibles.

Por otra parte, el artículo 78 de la mencionada Ley, prevé la denominada **causal genérica** de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, en esencia, por dos hechos:

A) Llamado expreso al voto (tweet)

Señala el accionante que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneró el principio de equidad en la contienda.

B) Violaciones al modelo de comunicación política

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponen en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del Partido Verde Ecologista de México que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal que, afirma, influyeron inequitativamente con el resto de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Por tanto esta Sala Superior considera que no asiste la razón al recurrente al aducir que se omitió analizar la causal de nulidad invocada en su escrito de inconformidad, ni respecto de la indebida fundamentación y motivación de tal determinación en tanto que, como se ha analizado, ésta se basó en el principio de suplencia de la deficiente formulación de conceptos de gravio

contenido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la pretensión del Partido del Trabajo consistente en que la Sala Guadalajara declarara la nulidad de la elección, cuestiones no controvertidas por el recurrente de ahí lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio.

Por otro lado, el Partido del Trabajo aduce que fue incorrecto el análisis que llevó a cabo la Sala Guadalajara en relación a la causal de nulidad genérica, relacionada con los *twitters* mediante los cuales, en concepto del mencionado partido político se hizo un *ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades*, toda vez que la autoridad responsable consideró que los conceptos de agravio eran inoperantes por que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que en concepto del recurrente es incorrecto porque tales circunstancias se relacionan con hechos evidentes que la autoridad responsable pudo invocar toda vez que los hechos notorios que conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Procedimientos Civiles no requieren de prueba por lo que resulta desproporcionado que la responsable exija a este instituto político probar tales hechos.

Tales conceptos de agravio son **infundados** en primer lugar porque de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-5/2015, del índice de la Sala Guadalajara, que obra a fojas trece a veintiocho del expediente

identificado como Cuaderno Accesorio único, se advierte que el recurrente al aducir la irregularidad relacionada con la coacción del voto a través de tweets, únicamente señaló que esa irregularidad con base en la cual solicitaba la nulidad de la elección consistía en que:

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión del sufragio libre (SIC) y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues (SIC) los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto (SIC). No obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en la disminución de votos en favor de mi representado.

En este contexto, tomando en cuenta que el principio de legalidad de certeza deben privar en todo proceso electoral, se solicita a esta autoridad jurisdiccional declarar nula la elección que nos ocupa puesto que el día de la jornada electoral existió una influencia indebida y coacción a los electores lo cual es suficiente para sostener que el día de la jornada electoral existieron conductas graves, plenamente acreditadas que influyeron en la equidad en la contienda.

Al efecto se insertan los links de las conductas referidas:

[...]

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de Twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existen una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM [...]

En este sentido, de la lectura integral de la demanda de inconformidad, no es posible advertir la precisión de las aludidas circunstancias, sin que sea óbice a lo anterior que en el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, argumente que resultaba evidente que al señalar que las violaciones ocurrieron el día de la jornada electoral, se acreditaban las circunstancias de tiempo, asimismo las circunstancias de modo se acreditaron con la afirmación de que la violación se llevó a cabo a través de la difusión de twitters de diversos actores y personalidades que hicieron ilegales llamados al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, y que al aducir que se hicieron a través de un medio de comunicación masiva como es el twitter, resultaba evidente que por las circunstancias de **lugar** se debía entender que los ocurrieron con todo el territorio nacional, porque en todo caso el Partido del Trabajo debió expresar esos argumentos en el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia ahora impugnada, sin que sea posible su análisis mediante el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Tampoco asiste razón al recurrente respecto al concepto de agravio que hace valer el recurrente en el sentido de que la Sala Guadalajara debía suplir la deficiente expresión de agravios y llevar a cabo requerimientos a fin de allegarse de la información necesaria.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, conforme a lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravios que aduzcan los demandantes, también es verdad, que solo es posible ejercer tal facultad, cuando éstos se puedan deducir de los hechos expuestos por los actores, de ahí que tales conceptos de agravio resulten infundados.

II. CONCEPTOS DE AGRAVIO RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio por los que el recurrente aduce que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad porque debió:

- Requerir a los actores de las empresas Televisa y Televisión Azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto el día de la jornada electoral.
- Consultar las sentencias que han sido emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, con lo que se demuestra que el Partido Verde Ecologista ha

sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

- Tener en consideración los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los que se demuestra que el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad y ha cometido violaciones graves y sistemáticas.

- Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, y

- Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de esta Sala Superior, la **inoperancia** de los conceptos de agravio radica en que de las constancias que obran en autos no es posible advertir que el partido político recurrente haya solicitado a la responsable llevar a cabo algún requerimiento a la autoridades electorales mencionadas en el ocurso de reconsideración, tampoco adujo haber solicitado tales documentos y que las autoridades respectivas no se los hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas, aunado a ello del análisis integral del escrito de

juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-5/2015, tampoco se desprende que éstos fueran ofrecidos como prueba, además, de que el entonces enjuiciante debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que quién afirma está obligado a probar.

Tampoco asiste la razón al recurrente respecto a los conceptos de agravio por los que aduce que:

- La conducta ilegal del Partido Verde Ecologista de México resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

- Ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo de comunicación política.

- La Sala responsable no consideró que la ley electoral prohíbe a las personas morales de carácter mercantil hacer aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

- El Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad

y legalidad, además, de que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la constitución federal.

- La Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

La inoperancia de los conceptos de agravio mencionados, deriva de que esos planteamientos son novedosos porque del análisis escrito inicial de demanda no se desprende que el instituto político los haya expuesto, aunado a que de éstos no se advierte que controvierta de manera frontal las razones expuestas por la responsable para resolver en el sentido que lo hizo.

Finalmente, tampoco asiste la razón al recurrente al aducir, en el apartado denominado "TERCER AGRAVIO", que la sentencia de la Sala Guadalajara violó su derecho de acceso a la justicia, porque con independencia de que el Partido del Trabajo se limita a transcribir el texto de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Por

tanto, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no expone de qué forma la Sala Guadalajara violó tal derecho, pues únicamente señala que el derecho de acceso a la justicia no es ilimitado y cita tres párrafos del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos identificado como “Cantos Vs Argentina”, sin hacer un señalamiento relacionado con el caso concreto .

En este sentido, conforme a las consideraciones expuestas esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara si llevó a cabo un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, aplicando en todo momento la institución jurídica de la suplencia de la queja, con lo cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por tanto dado que los conceptos de agravio aducidos por el recurrente han resultado **infundados** e **inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con

sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave de expediente **SG-JIN-5/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO